



.....

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S Nit. 900.604.350-0
Demandado	Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181
Radicado	05001 31 03 015 <u>2021 00171</u> 00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado a través de su apoderado judicial, quien manifiesta que se deberá acceder al pedimento tendiente al levantamiento del embargo decretado en este proceso y que recaerá sobre la cuenta de ahorros que ostenta esa entidad en el banco Davivienda S.A. pues la misma posee dineros de destinación exclusiva de recursos de salud como condición para el giro de recursos del PLAN DE VACUACION CONTRA COVID 19, según Decreto N° 109 de 2021, artículo 23.

Al revisar detenidamente el expediente y una vez vencido el término del traslado del recurso que aquí nos convoca, el juzgado encuentra que es procedente la queja elevada por el togado que representa a la parte demandada, en tal sentido el juzgado expone lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que la entidad ejecutante no se pronunció al respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y mucho menos frente al recurso en contra del auto del 14-12-2022, que se abstuvo de acceder a la petición de la demandada.

En segundo lugar y luego de la revisión detenida del expediente, observa el juzgado que efectivamente, la entidad ejecutada anexa pruebas a la solicitud inicial, que determinan que la procedencia de los dineros contenidos en la cuenta de ahorros No. 890980181 que ostenta la ESE HOSPITAL SANTA LUCIA de Fredonia Antioquia, en el BANCO DAVIVIENDA, provienen del PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA COVID19 según Decreto N° 109 de 2021 y fueron girados por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, con una destinación concreta para la aplicación de vacunas con miras a mitigar el contagio COVID19.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 1751 de 2015¹, se puede determinar que si bien al momento de ordenarse el decreto cautelar el juzgado no tenía conocimiento que dicha cuenta tenía características de inembargabilidad y que fuera la entidad financiera quien al momento de aplicar el embargo debía acreditar dicha situación

¹ ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

y en consecuencia desatender la medida comunicada e informar la condiciones con que contaba dicho producto financiero, también es cierto que la aplicación de la orden de embargo comunicada afecta gravemente la disposición de los dineros que reposan en esa cuenta de ahorros, y teniendo en cuenta que los mismos soportan destinación de uso público y que se desprenden del Sistema Nacional de Seguridad Social y que dichos fondos no podrán ser destinados para una actividad diferente para la que fueron creados, el juzgado accederá a dicha petición y en consecuencia dispondrá la revocatoria del auto atacado y en consecuencia el levantamiento de la media cautelar que recae sobre la cuenta de ahorros No. 890980181 del Banco Davivienda S.A..

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto del 14-12-2022 proferido dentro del trámite de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** la cancelación de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 890980181 que la entidad ejecutada Hospital Santa Lucía del Municipio de Fredonia Nit. 890.980.181, ostenta en el Banco Davivienda S.A., medida que fuera comunicada mediante oficio No. 283 del 31-08-2021. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ.

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb6b5c60b818b029042c50655ded65aad22980740f4c0239830255043c27056**

Documento generado en 08/02/2023 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

S.Q.